

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Fantas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 382.

Secretaría de Orden público

Encontrándose los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, en descubierto de remitir a este Gobierno civil (Secretaría de Orden público), las liquidaciones de salvoconductos expedidos en los meses que se señalan; se les advierte la obligación de remitirlas en el plazo improrrogable de ocho días contados a partir de la publicación de la presente circular, haciéndoles saber que serán sancionados los que no cumplan dicho servicio.

Relación de los Ayuntamientos que tienen pendientes de envío las liquidaciones de los meses de Agosto y Septiembre:

Alpanseque, Blacos, Buberos, Garrascosa de Arriba, Cirujales del Río, Fuentebella, Herrera de Soria, Montenegro de Cameros, Narros, Noviales, Vadillo, Valdenarros, Viana de Duero y Zayas de Torre.

Relación de los Ayuntamientos que tienen pendientes de envío las liquidaciones del mes de Septiembre:

Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Almarza, Andaluz, Aylagas, Calatañazor, Camparañón, Carbonera, Cardejón, Espejón, Esteras de Soria, Fuentegelmes, Fuentetoba, Maján, Marazovel, Nafria de Ucero, Nolay, Renieblas, Retortillo, Salinas de Medinaceli, Sauquillo de Boñices y Utrilla.

Soria 1.º de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

2146

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 383.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Chércoles, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,
2141 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de la orden de este departamento de 20 de Julio del corriente año, autorizando las fusiones de las Secciones de Ahorros de las extinguidas Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión con las Cajas generales de Ahorros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la incorporación de la Sección de Ahorro libre de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja a la Caja de Ahorros municipal de Burgos y a la Caja general de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, solicitada por las expresadas entidades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1940.—BENJUMEA BURIN.— Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 1.)

Ilmo. Sr.: Ordenado por ley de 6 de Septiem-

bre próximo pasado la formalización del Censo de las personas directamente afectadas por el Régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura, se hace preciso determinar el procedimiento a seguir para su confección y la de las listas recaudatorias procedentes, a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión obtendrán de las Delegaciones de Hacienda; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 6 de Septiembre último, copia autorizada de las listas cobratorias que a éstas sirven para girar el importe de la contribución territorial por riqueza rústica. Dichas listas constituirán los borradores del Censo de las personas sujetas a tributación en el régimen agrícola de Subsidios familiares y de vejez.

Art. 2.º Las listas a que se refiere el artículo anterior servirán de base para la confección del Censo definitivo, en el que se incluirán:

a) Todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que paguen contribución por este concepto; y

b) Los propietarios de fincas rústicas no sujetos o exentos del pago de la contribución rústica que ocupen obreros.

Para los primeros se tomará como base, a los efectos de la cotización de los subsidios, la cuota que satisfagan al Tesoro, y para los segundos se fijará dicha cuota en relación con el valor de las fincas.

Tendrán derecho a solicitar su exclusión del Censo, los propietarios o usufructuarios que labrando la tierra directamente no tengan a su servicio asalariados. Disposiciones posteriores regularán la forma de pago de cuotas y percibo de subsidios de estos trabajadores que entretanto, quedarán en suspenso.

Art. 3.º Antes del día 1.º de Diciembre próximo, las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión remitirán, por duplicado, a las Juntas municipales y vecinales de Subsidios Familiares, creadas por el artículo cuarto de la ley de 1.º de Septiembre de 1939, las listas a que se refiere el artículo primero de esta orden.

Art. 4.º Las Juntas municipales, tomando como base dichas listas, redactarán, en el modelo oficial que se les facilitará, el Censo de contribuyentes directos en la agricultura, adicionando las personas comprendidas en el último párrafo del apartado b) de la presente disposición.

Las Juntas municipales, a la vista de los datos y antecedentes que existan en el Ayuntamiento o que puedan obtener por cualquier otro medio, rectificarán el Censo en lo relativo a la propiedad actual de la finca y a cualquier otro error que exista en el mismo.

Este Censo quedará formalizado en los cinco días siguientes a la recepción del proyecto por las Juntas.

Art. 5.º El Censo se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos durante un plazo de quince días naturales, dando a conocer esta publicación por los medios habituales en cada localidad. Dentro de este plazo, los interesados po-

drán reclamar sobre su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar su exclusión en los casos del último párrafo del artículo segundo.

Art. 6.º La Junta resolverá, en el término de cinco días, las reclamaciones formuladas. Contra su resolución podrá promoverse recurso escrito ante la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de cinco días a partir de la notificación.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo concedido, la Junta municipal para resolver las reclamaciones, elevará el Censo a las Delegaciones provinciales con las rectificaciones que acuerden.

Art. 8.º Las Delegaciones provinciales resolverán, en el plazo de siete días, sin ulterior recurso, las reclamaciones presentadas contra los Censos formados por las Juntas municipales. De los acuerdos se dará cuenta a la Junta y al reclamante.

Art. 9.º El Censo, una vez hechas las rectificaciones procedentes de la Delegación provincial, se considerará como definitivo y será el documento básico para la cobranza de las cuotas. De este Censo definitivo, la Delegación formalizará tres copias: una para sí, otra para la Dirección del Instituto y otra para la Junta municipal respectiva.

Art. 10. El Censo definitivo contendrá los siguientes datos:

- 1.º Número de la finca en la lista cobratoria de la contribución.
- 2.º Nombre del propietario de la finca.
- 3.º Vecindad y domicilio.
- 4.º Riqueza imponible.
- 5.º Cuota al Tesoro de la contribución.
- 6.º Cuota anual que globalmente corresponda por los Subsidios familiares y de vejez.

Art. 11. El Censo definitivo se revisará cada dos años, en el segundo trimestre del último de ellos.

Art. 12. Durante el tiempo de vigencia del Censo, no podrá sufrir más alteraciones que las dimanantes de los cambios que sufrá la propiedad.

Las altas, bajas y rectificaciones del Censo, se acordarán por las Delegaciones provinciales a petición del interesado, formulada ante la Junta municipal respectiva y justificada documentalmente.

Art. 13. Los propietarios cuyas fincas no figuren a su nombre en la contribución, deberán solicitar, inexcusablemente, la correspondiente rectificación en el Censo, dentro del plazo señalado en el artículo quinto.

Toda transmisión futura de la propiedad deberá ser notificada por el enajenante y el adquirente a la Junta municipal respectiva, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en la que quedare perfeccionada la transmisión.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes llevará consigo la responsabilidad solidaria del enajenante y del adquirente, en orden al pago de las cuotas adecuadas o que se liquiden hasta el momento de la rectificación.

La declaración de la transmisión hecha por el enajenante le eximirá de responsabilidad a

partir de la fecha en que la realice. La Junta municipal requerirá al adquirente, cuando la declaración no se haya justificado, para que presente el oportuno documento.

Todas las rectificaciones que se efectúen de acuerdo con el presente artículo, serán comunicadas, sin demora, por la Junta municipal a la Delegación provincial respectiva.

Art. 14. Las cuotas se fijarán, para cada año, con arreglo al coeficiente que se acuerde por el Consejo de Ministros, conforme al artículo cuarto de la ley de 7 de Septiembre de 1940 y se distribuirá entre el Subsidio familiar y de vejez en la proporción que el Ministerio de Trabajo determine, a la vista de los datos que habrá de suministrar el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15. Las cuotas serán exigidas, en todo caso, al propietario de la finca.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Los propietarios a que se refiere el párrafo anterior podrán pedir que se distribuyan sus cuotas en tantos recibos como arrendatarios o colonos tengan en las fincas, presentando al efecto la correspondiente declaración, en que señalarán la parte atribuible a cada uno, en proporción a las rentas fijadas a sus respectivas parcelas, sin perjuicio de su obligación directa de anticipar el total de las cuotas.

El párrafo segundo de este artículo figurará impreso en los recibos.

Art. 16. Las cuotas se fijarán por anualidades y se harán efectivas por trimestres. El período voluntario de pago terminará el día 10 del segundo mes de cada trimestre.

El Instituto Nacional de Previsión aceptará el pago anticipado, en sus oficinas provinciales o locales, de cuotas por más de un trimestre y por año completo. A este efecto, durante el mes de Enero de cada año tendrá confeccionados y distribuidos los recibos de los cuatro trimestres que componen cada anualidad.

Art. 17. El cobro de las cuotas queda domiciliado en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en sus Agencias o en el despacho que para la cobranza establezcan los Agentes recaudadores que el Instituto designe.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Octubre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 31.)

ZONA DE RECLUTAMIENTO, MOVILIZACION Y RESERVA DE SORIA NUM. 29

Censo para la requisita de ganados y vehículos. Circular

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento de Movi-

lización del Ejército, aprobado por decreto de 7 de Abril de 1932 (C. L. núm 255), que dispone se efectúen las operaciones necesarias para la formación del Censo de ganado, vehículos y material a partir del 15 de Noviembre en curso; se requiere por la presente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que hagan saber a partir de la publicación de esta circular, por cuantos medios tengan a su alcance, a todos los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes y automóviles, motocicletas y bicicletas, la obligación que tienen de presentarse por sí o por representante debidamente autorizado, antes del 15 de Diciembre próximo en la Alcaldía, para inscribir los suyos en las listas del Censo correspondiente.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que por agentes a sus órdenes y por la Guardia civil y Carabineros, cuyo auxilio podrán también recabar, se compruebe la veracidad de las declaraciones o de las ocultaciones presumibles de ganado o vehículos, obligando en cada caso a los propietarios a cumplir con los preceptos legales y aplicando las sanciones a que haya lugar, dispuestas taxativamente en el artículo 75 del reglamento.

Reunidas en cada municipio dichas declaraciones, se procederá a inscribirlas en listas duplicadas por orden alfabético de apellidos, eliminando las excepciones determinadas en el artículo 77 de expresado reglamento y procediendo sobre el particular como previene el 78 del mismo.

Estas listas en blanco serán facilitadas a los Ayuntamientos en su debido tiempo por esta Zona.

Cerradas todas las listas del 15 de Diciembre detallando el total, los Sres. Alcaldes dispondrán su remisión a esta Zona en los primeros días del mes de Enero (primera decena) y con los duplicados obrantes en las Alcaldías de años anteriores, se haran las rectificaciones a que haya lugar en el presente Censo.

Los que no se presentaran a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en las listas del Censo, o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiera lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas, graduables según la cédula, multas que se doblarán en casos de reincidencia. (Artículo 75.)

De cuantas irregularidades en ocultaciones se observen en esta Zona al efectuar la revisión del Censo de los municipios, se exigirá el tanto de culpa al Secretario respectivo ante los Tribunales, por negligencia y falsedad, como igual-

mente a los Alcaldes en cuyos municipios se pongan de manifiesto dichas irregularidades, serán exigidas con todo rigor las responsabilidades en que incurran. (Artículo 76.)

Serán excluidos provisionalmente de la requisición con justificación comprobada, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en algunas de las agrupaciones siguientes: a) los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto del mismo; b) los del servicio de comunicaciones; c) los afectos a los hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares; d) un caballo de silla o automóvil por Médico o Párroco rural cuando el municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación del uso habitual en la profesión; e) el ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos; f) los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción; g) el ganado y carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores declaraciones y revisiones. Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja. (Artículo 77.)

La nota de exclusión provisional que se trata en los párrafos precedentes solo subsistirán mientras las necesidades de la movilización lo consientan, pudiendo por tanto mas tarde disponerse la autorización de los declarados excluidos. En consecuencia, todos los comprendidos en los párrafos de la a) a la g) le serán enviados por los Ayuntamientos hojas de los formularios A, B y C, y una vez hechas en ella la inscripción, serán remitidas a esta Zona por conducto de los Ayuntamientos como adicionales a las que el mismo haya formado. (Artículo 78.)

Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo Censo o diez en sucesivos, tendrán derecho a que se les expida por la Alcaldía un certificado en el que consten los somovientes o material denunciado, siempre que sea el primero en denunciarlos y se compruebe la denuncia. Con este certificado que se hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de la declaración, tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de sus somovientes, entendiéndose esta exención en la forma antes mencionada. (Artículo 78.) El somoviente o vehículo que se declare exento de requisición será a su elección. (Artículo 81.)

Al hacerse el Censo de ganado y carruajes, los propietarios o sus representantes deberán declarar también las monturas, bastes y atalajes que posean. Estos utensilios serán inscritos en

los formularios correspondientes y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentran para ser utilizados. (Artículo 88.)

«Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos, que la formación del Censo no es en modo alguno con vistas a exigir ningún impuesto ni gabela, sino única y exclusivamente por la necesidad imperiosa de precaverse para la Defensa Nacional, llevando al propio tiempo a su ánimo la convicción de que la requisa posible para la que el Censo es un dato preciso, es una eventualidad muy lejana; pero que llegado el caso de que el Estado se viera obligado a realizar esta requisa por causa de guerra, la privación del ganado o material a que se habían de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada, la aconsejaría las necesidades de la propia defensa.»

Soria 1.º de Noviembre de 1940.—El Teniente Coronel Jefe, Manuel Aguilar. 2142

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas del término municipal de Nódalo, que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en su casa Ayuntamiento las relaciones de superficie y riqueza, contra las cuales podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Soria 4 de Noviembre de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Giménez Benito.

Ayuntamientos

FUENCALIENTE DE MEDINA 2139

Existiendo en Caja 7.341'14 pesetas, del Pósito local de este pueblo, se admiten peticiones de préstamos por ocho días a contar de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuencaliente de Medina 2 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Paulino del Amo.

CERBON 2114

Hallándose paralizada en este Pósito con la que existe en la Dirección, la cantidad de 5.096'60 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, para que puedan solicitarlo los labradores que lo necesiten, bien en esta Alcaldía o en el Servicio de Pósito de Madrid, todo de conformidad a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Cerbón 30 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Aquilino Calvo.